



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla de Juárez, Morelos, a primero de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número **218/2022-14-15**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte promovente contra la sentencia definitiva de catorce de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en el procedimiento especial sobre ofrecimiento de pago seguido de consignación promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en favor de la **Sucesión Testamentaria a bienes de [No.2] ELIMINADO Nombre del denunciante [20]**, por conducto del albacea, bajo el número de expediente **234/2021-2**; y,

### RESULTANDO:

1. En la fecha indicada se dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

**“PRIMERO.** Este juzgado es competente para conocer y resolver el procedimiento no contencioso planteado. **SEGUNDO.** Se declaran improcedentes las diligencias que en este acto se resuelven, toda vez que no es posible declarar liberada a la parte actora **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del**

actor [2] de una obligación que no tiene.  
**TERCERO.** En consecuencia, se ordena la devolución del certificado de entero número [No.4] ELIMINADO el número 40 [40] a la promovente [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], al declararse improcedente las diligencias de ofrecimiento de pago incoadas el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.  
**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE”.**

2. Inconforme con la anterior resolución, la promovente

[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] interpuso recurso de apelación, el cual una vez tramitado legalmente, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Y además, porque los hechos controvertidos se suscitaron en el lugar en que este Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

### **II. Oportunidad del recurso.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Los artículos 151 fracción I y 534 fracción I ambos del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, prevén taxativamente el **plazo** de cinco días para la promoción del recurso de **apelación** contra **sentencias definitivas**.

Por su parte, el numeral 144 de la precitada codificación<sup>2</sup> dispone que los plazos judiciales empiezan a correr desde **el día siguiente** a aquél en que se hizo la notificación personal. **En el caso concreto**, de autos aparece que con fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, la diligenciaria del juzgado **notificó personalmente** a la hoy inconforme por conducto de su abogado patrono<sup>3</sup>, la sentencia materia de la apelación; de donde se sigue que el **plazo** para la promoción del presente recurso **inició** al día siguiente hábil, esto es, el veintiuno (**primer día**), veintidós (**segundo día**), veintitrés (**tercer día**), veintiséis (**cuarto día**) y concluyó el veintisiete (**quinto día**) del mismo mes y año, **excluyendo** los días veinticuatro y veinticinco por ser inhábiles. Luego, si **el recurso se presentó el veintidós de septiembre** del año en curso, como se advierte inclusive del auto de

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 151.-** Ausencia de señalamiento de plazos. Cuando este Código no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- **Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva.**

**ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- **Cinco días si se trata de sentencia definitiva.**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 144.-** Cómputo de los plazos. Los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o **notificación personal** o a través de la lista o del Boletín Judicial.

<sup>3</sup> Fojas 178 a 180 del expediente del *Procedimiento no Contencioso*.

fecha veintisiete de septiembre del año próximo pasado<sup>4</sup>, por el cual se tuvo por presentado en tiempo el mencionado recurso, de todo ello se patentiza que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo que prevé la Ley, y por tanto, es **oportuno**.

### **Idoneidad del recurso.**

El artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil<sup>5</sup>, prevé literalmente que **son apelables las sentencias definitivas** en toda clase de juicios, a excepción de aquellas que la ley declare expresamente que no son apelables. En la especie, el recurso se endereza contra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento no contencioso sobre ofrecimiento de pago seguido de consignación, y la legislación civil no proscribiera dicho medio de impugnación contra las sentencias que decidan las diligencias de esta naturaleza, por tanto, el recurso es **idóneo**.

**III.** Los agravios se encuentran a fojas 4 a 33 del toca civil.

Los motivos de inconformidad se hacen consistir básicamente, en lo que sigue.

---

<sup>4</sup> Foja 195 del expediente del *Procedimiento no Contencioso*.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las **sentencias definitivas** e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y (...).



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) Que la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, agravia al inconforme toda vez que inobserva disposiciones legales y contrarias a la resolución que ordena liquidar la sociedad conyugal, ya que si bien el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se ordenó la acumulación del procedimiento no contencioso al juicio 189/2005, la Juez omitió señalar la existencia de procesos que pueden tener sentencias contradictorias, es decir, en qué consistió la posible contradicción, o visualización de sentencias contradictorias que al final resultó inexistente, dice la inconforme.

b) Que en la sentencia se sostiene que [No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] -hoy apelante- promovió el presente procedimiento de ofrecimiento de pago seguido de consignación, solicitando la liberación de deuda con relación al valor del 50% (cincuenta por ciento) del inmueble que formó parte de la sociedad conyugal, y que fue materia del incidente de liquidación de la sociedad conyugal de veintinueve de mayo de dos mil quince; pero la Juez analizó de manera aislada dicho procedimiento de ofrecimiento de pago seguido de consignación, pues no consideró la causa de la obligación o lo hizo de manera indebida, y si la hoy recurrente promovió el presente procedimiento no contencioso, fue porque la Juez así lo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

proveyó en la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal.

c) Que en la inspección realizada en autos se advierten peticiones que van encaminadas a pagar a la hoy apelante el derecho del tanto que le corresponde de la propiedad a liquidar, y entonces se advierte la existencia de una obligación (sic), dice la recurrente.

d) Que la apelante tiene un doble carácter en la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que es acreedora para que se le pague el 50% (cincuenta por ciento) del producto de la venta, y está obligada a firmar la venta del inmueble del que es copropietaria, lo que se entendería a la inversa si la inconforme es quien pretende comprar la fracción que pertenece a la contraria, dice la apelante.

e) Que realiza la *denuncia de parcialidad notoria* con que se conduce la Juez de los autos, toda vez que es evidente la postura Judicial adoptada en autos firmes del expediente 189/2005 relativo al juicio de divorcio necesario y liquidación de sociedad conyugal, al que fue acumulado el procedimiento sobre ofrecimiento de pago seguido de consignación, dado que hay peticiones de la contraparte para adquirir el 50% (cincuenta por ciento) del inmueble, pero ahora que la apelante promueve el ofrecimiento de pago seguido de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consignación, haciendo uso del derecho del tanto, la Juez niega la existencia de la obligación y hace nugatorio el derecho del tanto de la inconforme sobre el inmueble, por lo que acompaña impresión de los autos a que hace referencia y pide se le tenga por presentada la queja administrativa para que se le dé curso, dice la recurrente.

f) Que si bien en la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal no aparece la palabra “obligación” no significa la inexistencia de cargas u obligaciones procesales, ya que se infieren de dicha resolución al utilizar la palabra “se ordena”, lo que implica que las partes están obligadas a realizar un acto, agregando “poner a la venta” lo que implica que el titular debe otorgar la firma para la venta, y ello es una obligación a cargo de la apelante, y al no advertirlo así la Juez, hace una indebida valoración de la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal, y de paso la Juez no permite a la inconforme hacer uso del derecho del tanto sobre el inmueble materia de la liquidación de la sociedad conyugal.

g) Que la recurrente realizó el depósito del 50% (cincuenta por ciento) que pretende pagar a la contraparte invocando el derecho del tanto, por ser la cónyuge supérstite y habita el inmueble en cuestión.

h) Que la compraventa del inmueble se da frente a la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que ambos se vuelven deudores uno del otro, y si el actor deposita para comprar la otra mitad que se ordenó vender, es porque esa mitad se le debe al otro miembro de la sociedad conyugal y viceversa, y entonces no se puede negar que existe una deuda y obligación de pago, ya que cada uno de los cónyuges espera recibir el 50% (cincuenta por ciento) del valor del inmueble, dice la inconforme.

i) Que el derecho del tanto que hace valer la hoy recurrente en el ofrecimiento de pago seguido de consignación, es para que la contraria de considerarlo improcedente se oponga, lo que implica que tiene que comparecer a admitir el pago o negarse, sin que sea facultad de la Juez defender la presente causa.

j) Que en la demanda (sic) de ofrecimiento de pago seguido de consignación se señaló que la Juez se negó a llevar a cabo la conciliación para proponer el pago, con conocimiento de que la contraria también pretendía pagarlo, por lo que se actualiza el artículo 301 del Código Procesal Civil, para que se dirima (sic) en este procedimiento no contencioso si se libera o no de la obligación.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

k) Que el ofrecimiento de pago seguido de consignación se apoya en el artículo 302 del Código Procesal Civil, el cual prevé que cuando el acreedor rehúse recibir la cosa, debe argumentar los motivos de su oposición, y el Juez substanciará en la vía sumaria, entendiéndose entonces que si la contraria propuso pagar, la hoy inconforme también tiene derecho a depositar y que la contraria argumente su oposición, y si es fundada se tendría por no hecho, pero no establecer que no existe una deuda, cuando es claro que se está liquidando una deuda, y que corresponde a la contraria oponerse a recibir el pago y no a la Juez, a sabiendas que existe una deuda, y que la debe la contraria o la inconforme y una de las dos tendrá que pagar, dice la recurrente.

**IV.** Los motivos de inconformidad resumidos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) se analizan conjuntamente dada su íntima vinculación, mismos que son **infundados** en una parte, y en otra **inoperantes** por las razones que se informan a continuación.

Para mejor comprensión del tema a dilucidar, se citan los antecedentes inmediatos al tenor siguiente:

De autos aparece que con fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, se dictó sentencia definitiva<sup>6</sup> en el juicio de **divorcio** necesario promovido por [No.8]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20] contra

[No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]; misma que en su oportunidad fue confirmada en sus términos por el Tribunal de Alzada<sup>7</sup>; luego, causó estado por ministerio de ley. El **resolutivo quinto** de la sentencia de mérito, literalmente dice: “...*Se declara disuelta la sociedad conyugal, régimen bajo el cual contrajeron nupcias las partes en este juicio, por lo que procedase en términos del Código Civil y de acuerdo a las circunstancias particulares que habrán de considerarse para liquidarla, si es necesario.*”.

En cumplimiento a la sentencia de divorcio, por escrito presentado ante el juzgado el diecinueve de septiembre de dos mil seis, [No.10]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20] promovió **incidente de liquidación de la sociedad conyugal** contra su exconsorte [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], y previo el procedimiento respectivo, con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, se dictó

---

<sup>6</sup> Fojas 180 a 198 del expediente de divorcio necesario.

<sup>7</sup> Fojas 209 a 217 del expediente de divorcio necesario.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**sentencia interlocutoria** por la que se declaró procedente la acción incidental.

En el resolutivo tercero de la mencionada determinación, se ordenó **liquidar la sociedad conyugal** en los términos precisados en el considerando **V** de la propia resolución, el cual en lo que al caso atañe, esencialmente se señala que dada la imposibilidad de los contendientes de llegar a un acuerdo de división del inmueble ubicado en [No.12] ELIMINADO el domicilio [27], Morelos, se ordena PONER EN VENTA dicho bien raíz, conforme lo dispuesto en el artículo 1077 del Código Civil<sup>8</sup>; y distribuir el pago al 50% (cincuenta por ciento) entre los contendientes sobre la base del valor pericial asignado en autos.

En desacuerdo con la anterior resolución, [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] promovió recurso de apelación y por sentencia de seis de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el toca civil 125/2016-12 del índice de esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se modificó el fallo apelado pero únicamente para el efecto de que no fueran incluidas en la liquidación diversas

<sup>8</sup> ARTÍCULO 1077.- INDIVISIBILIDAD DEL DOMINIO O BIEN EN LA COPROPIEDAD. Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no convienen en que sea adjudicado a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.

cuentas bancarias<sup>9</sup>, y quedó **incólume** la temática de la **venta del inmueble** y distribución en partes iguales del producto de la venta.

Posteriormente, por escrito presentado ante el juzgado el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, [No.14] **ELIMINADO el nombre completo del actor** [2] promovió diligencias de **ofrecimiento de pago seguido de consignación**, bajo el argumento central de que se cite a la Sucesión Testamentaria a bienes de su excónyuge [No.15] **ELIMINADO Nombre del denunciante** [20], por conducto del albacea, a **recibir o ver depositar** la suma de **\$872,500.00** (ochocientos setenta y dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.) equivalentes al **50%** (cincuenta por ciento) del **valor pericial** asignado en autos al **inmueble** que perteneció a la sociedad conyugal<sup>10</sup> el cual, la Juez de los autos al resolver el *incidente de liquidación de la sociedad conyugal* ordenó poner en **venta** y repartir entre los contendientes en partes iguales el numerario de la venta.

Finalmente, con fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, se dictó **sentencia** por la que se **desestimó** el procedimiento no contencioso sobre *ofrecimiento de pago seguido de consignación*.

---

<sup>9</sup> Foja 527 del expediente de

<sup>10</sup> [No.51] **ELIMINADO el domicilio** [27], Morelos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil.218/2022-14-15

Expediente: 234/2021-2

Magistrada ponente M. D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La argumentación central que la autoridad jurisdiccional de primera instancia utilizó para declarar la **improcedencia** de las diligencias liberatorias consistió, esencialmente, en que atento a la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil quince, dictada en el *incidente de liquidación de la sociedad conyugal*<sup>11</sup>, se determinó poner a la **venta el inmueble**<sup>12</sup> que formó parte del haber conyugal, pero no se impuso a la promovente

[No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2] -hoy apelante- la obligación de hacer un pago a su contraparte -Sucesión Testamentaria a bienes de [No.17]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20]-, por lo que no existe deuda alguna de la cual pueda ser liberada ni de una obligación que no tiene, concluyó el *a quo*.

Esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, estima esencialmente correctas las consideraciones de la Juez en el sentido apuntado.

El marco jurídico aplicable al presente asunto es el que a continuación se invoca:

Los artículos 1077, 1504, 1505, 1507 y 1509 del Código Civil, estatuyen:

<sup>11</sup> Fojas 659 a 680 del incidente de liquidación de la sociedad conyugal -cuadernillo II/tomo V.

<sup>12</sup> [No.52]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], Morelos.

**“ARTÍCULO 1077.- INDIVISIBILIDAD DEL DOMINIO O BIEN EN LA COPROPIEDAD.** Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y **los partícipes no convienen en que sea adjudicado a alguno de ellos, se procederá a su venta** y a la repartición de su precio entre los interesados”.

**“ARTÍCULO 1504.- EFECTOS DEL OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE LA CONSIGNACIÓN.** El ofrecimiento de pago seguido de la consignación del **valor debido** produce los efectos del pago, si aquél reúne todos los requisitos que para éste exige la Ley, extinguiéndose la **deuda**”.

**“ARTÍCULO 1505.- LIBERACIÓN DEL DEUDOR AL EFECTUAR LA CONSIGNACIÓN.** Si el **acreedor** rehusare sin justa causa recibir la prestación **debida**, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el **deudor** liberarse de la **obligación** haciendo consignación del bien”.

**“ARTÍCULO 1507.- PROCEDIMIENTO DE LA CONSIGNACIÓN.** La consignación se hará siguiéndose el procedimiento que establezca el Código de la materia”.

**“ARTÍCULO 1509.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR APROBACIÓN JUDICIAL DE LA CONSIGNACIÓN.** Aprobada la consignación por el Juez, éste declarará que la **obligación** quedó extinguida desde que se hizo el ofrecimiento seguido de la consignación, a fin de que se produzcan todos los efectos legales consiguientes desde esa fecha”.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil.218/2022-14-15

Expediente: 234/2021-2

Magistrada ponente M. D. Guillermina Jiménez Serafín

Por su parte, los artículos 299, 300, 301, 302, 308 y 310 del Código Procesal Civil, estatuyen:

**“ARTÍCULO 299.-** Liberación de la **obligación** consignando la cosa. Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestación **debida**, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el **deudor** librarse de la **obligación** haciendo judicialmente ofrecimiento de pago, seguido de consignación de la cosa”.

**“ARTÍCULO 300.-** Pago en consignación siendo el **acreedor** cierto y conocido. Si el **acreedor** fuere cierto y conocido se le citará para día, hora y lugar determinados a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida. Si la cosa fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la competencia territorial del juzgado; si estuviere fuera, se le citará y se libraré el exhorto o el despacho correspondiente al juzgado del lugar, para que en su presencia el **acreedor** reciba o vea depositar la cosa debida.

Si la cosa consistiere en **valores**, alhajas o muebles de fácil conducción, la consignación se hará mediante entrega directa al juzgado”.

**“ARTÍCULO 301.-** Pago en consignación de dinero. La consignación del dinero puede hacerse exhibiendo el certificado de depósito en la institución autorizada por la Ley para ese efecto”.

**“ARTÍCULO 302.-** Procedimiento cuando el **acreedor** rehúsa recibir la cosa. Cuando el **acreedor**, en el acto de la diligencia o por escrito anterior a ella, se rehusare a recibir la cosa, argumentare motivos de su oposición, el Juez la substanciará en la vía sumaria.

Si declarase fundada la oposición del acreedor para recibir el pago; el ofrecimiento y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*la consignación se tendrán por no hechos. En caso de desechar la resistencia, el Juez aprobará la consignación en pago y declarará que la **obligación** queda extinguida en todos sus efectos”.*

*“**ARTÍCULO 308.-** Petición de declaración de liberación de **deuda**. Cuando el **acreedor** se rehusare en el acto de la diligencia a recibir la cosa, y ésta consistiere en dinero, con el certificado a que se refiere el artículo 301, podrá pedir el **deudor** al Juez la declaración de liberación de la **deuda** en contra del **acreedor** renuente”.*

*“**ARTÍCULO 310.-** Efectos de la declaración judicial de liberación de **deuda**. La declaración de liberación únicamente se referirá a la cosa consignada y sólo quedará extinguida la **obligación** en cuanto a ella afecte. Una vez expedida la certificación de consignación o hecha la declaración de liberación, el **deudor** no podrá desistirse sino por error o pago de lo indebido suficientemente probados. La cosa consignada permanecerá en depósito a disposición del **acreedor** por todo el plazo que la Ley fije para la prescripción de la **deuda**; pero si fuere susceptible de deteriorarse, o resultaren muy onerosos los gastos de almacenaje o depósito, el Juez podrá hacerla vender mediante corredores o en pública subasta y depositar su precio. Transcurrido el plazo de la prescripción quedará la cosa depositada para aplicarla al Fondo de Administración de Justicia”.*

Para aproximarse a la solución que aquí se ofrece, conviene precisar que las diligencias preliminares de liberación no son de naturaleza contenciosa, pues sólo constituyen un procedimiento liberatorio de obligaciones en el que el Juez decidirá si se aprueba o no la consignación de acuerdo con las



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

manifestaciones de las partes, lo que **en modo alguno, dirime un derecho sustantivo litigioso.**

El ofrecimiento y consiguiente depósito de lo debido tiene como **presupuesto lógico** la afirmación del deudor de que el acreedor se rehúsa, sin justa causa, a recibir la cosa debida, y como **elementos constitutivos** la **existencia de un deudor, un acreedor y una obligación**, como se patentiza de la sola literalidad de las disposiciones legales reguladoras de la figura jurídica del *ofrecimiento de pago seguido de consignación*.

En conclusión, estas diligencias liberatorias tienen lugar en aquellos asuntos en los que por disposición de la ley o a solicitud de los interesados se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para que dé certeza jurídica a determinado acto, el cual puede producir efectos para preparar el derecho de liberación de la obligación, como cuando se hace la consignación del pago, **PERO EN ESTE TIPO DE DILIGENCIAS NO PUEDE HABER UN PRONUNCIAMIENTO QUE DECIDA UNA CONTROVERSIA**, por lo que resultan **improcedentes** si está promovida una cuestión o litigio entre las partes vinculada a la consignación del pago que se ofrece a través de tales diligencias. Y también resulta **improcedente** cuando en este procedimiento no

contencioso, que son actos fuera de juicio, se promueve o **se plantea una cuestión entre partes**, dado que todo litigio o **conflicto de interés pendiente de resolverse** con anterioridad a la promoción de esas diligencias, **excluye su procedencia** porque en todo caso es en el proceso principal donde existe la **cuestión litigiosa o el conflicto de interés**, donde debe decidirse a través de la vía y acción idóneas a quién pertenece el derecho correlativo de la obligación de cuya declaración de liberación pretende el promovente.

En el caso concreto, las diligencias de ofrecimiento de pago seguido de consignación que la hoy inconforme [No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2] promovió, tuvieron como propósito se **entregue** a su contraparte Sucesión Testamentaria a bienes de [No.19]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20], por conducto del albacea, la suma de **\$872,500.00** (ochocientos setenta y dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.) equivalente al **50%** (cincuenta por ciento) del **valor pericial** asignado al **inmueble** que perteneció a la sociedad conyugal<sup>13</sup>, el cual, la Juez de los autos al resolver el *incidente de liquidación de la sociedad conyugal* ordenó poner en **venta** y repartir entre los

---

<sup>13</sup> [No.53]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], Morelos.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

contendientes en partes iguales el numerario de la venta. Asimismo, la hoy inconforme solicitó se declare la **LIBERACIÓN DE LA DEUDA** con la consecuente **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN** con todos sus efectos legales por haber sido cubierta, y le sea entregado el documento respectivo, en términos de lo dispuesto en los artículos 309 y 310 del Código Procesal Civil.

No obstante, la sentencia pronunciada en el *incidente de liquidación de la sociedad conyugal*, en la que se determinó poner en **venta** el inmueble<sup>14</sup> que formó parte de la sociedad conyugal que al celebrar su matrimonio conformaron la hoy recurrente [No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_ [2] y su exconsorte [No.21]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20] - actualmente finado-, ni por su naturaleza ni finalidad puede constituir una **deuda** ni **obligación** de pago a cargo de la inconforme (ni de su contraparte), y por ende, tampoco puede generarse un pronunciamiento judicial de **liberación de adeudo** a través de un procedimiento de *ofrecimiento de pago seguido de consignación* ni de ninguna otra naturaleza, en tanto que la orden Judicial de poner en venta dicha propiedad no constituye, ni por asimilación, una **obligación**

<sup>14</sup> [No.54]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], Morelos.

**dineraria** que la hoy recurrente deba satisfacer en favor de su contraparte, y bajo esa arista, **no puede liberarse** de lo que no existe, como a continuación se explica.

El considerando **V** de la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil quince, que decidió el *incidente de liquidación de la sociedad conyugal*<sup>15</sup>, en lo que aquí interesa, dice:

*“V. a criterio de la suscrita juzgadora, en el expediente que nos ocupa únicamente se encuentran elementos para proceder a la **liquidación de los siguientes bienes**, pues únicamente de ellos fue acreditada la propiedad. Cada uno de los bienes listados a continuación incluye la forma en la que habrán de ser liquidados:*

*1. Casa habitación ubicada en la **[No.22] ELIMINADO el domicilio [27]**, **Morelos**, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el comercio...Respecto de éste inmueble, ante la imposibilidad de los litigantes para llegar a un acuerdo sobre la manera que habría de dividirse, la juzgadora aplica lo dispuesto por el numeral **1077 de la Ley sustantiva civil que a la letra dice: “INDIVISIBILIDAD DEL DOMINIO O BIEN EN LA COPROPIEDAD. Sí el dominio no es divisible o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no convienen en que sea adjudicado a alguno de ellos, se***

---

<sup>15</sup> Fojas 659 a 680 del incidente de liquidación de la sociedad conyugal, cuadernillo II/tomo V.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil.218/2022-14-15

Expediente: 234/2021-2

Magistrada ponente M. D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.” A efecto de proceder conforme a derecho en este respeto, se desahogaron dos pruebas periciales...y las dos refieren como valor del inmueble de referencia la cantidad de \$1,745,000.00 (un millón setecientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.), valor que es aprobado por la suscrita juzgadora como valor del inmueble de referencia, ordenándose en consecuencia que las partes pongan en venta dicha propiedad, a efecto de repartir en partes iguales lo que se adquiera de dicha venta, es decir, que a cada uno le corresponde el cincuenta por ciento del precio obtenido por motivo de la venta”.***

Como se observa, la Juez natural al resolver el *incidente de liquidación de la sociedad conyugal*, hizo un pronunciamiento destacado en torno a que frente a la falta de acuerdo de los contendientes [No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y su excónyuge [No.24] ELIMINADO Nombre del denunciante [20] de **dividir** el inmueble que formó parte del haber conyugal, ordenó **PONER EN VENTA LA PROPIEDAD** y el producto dividirlo en partes iguales entre los contendientes, como así lo dispone el precitado artículo 1077 del Código Civil, en concordancia con los diversos 100 y 104 fracción IV del Código Familiar<sup>16</sup>;

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 100-** RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El régimen de la sociedad conyugal

determinación de la que se patentiza clara y terminantemente -y que no requiere de interpretación alguna- que el **inmueble** que integra la sociedad conyugal ubicado en **[No.25]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27]**, Morelos, se sacará a la **venta** conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo III denominado “*DE LAS VENTAS Y REMATES JUDICIALES*”, Título Primero, Libro Octavo, del Código Procesal Familiar, sobre la base del valor pericial asignado en autos, esto es, la cantidad total de \$1,745,000.00 (un millón setecientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), y una vez que se haya efectuado la venta, dicho numerario se **distribuirá** en partes iguales (50% cincuenta por ciento) entre ambos contendientes.

Y sin que en parte alguna de dicha determinación se advierta de manera literal, y menos aún, por deducción o inferencia, alguna **obligación de pago** ni de ninguna otra naturaleza a cargo de la hoy apelante

**[No.26]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_**

---

consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes.

En caso de no existir capitulaciones matrimoniales respecto de la sociedad conyugal, o existiendo éstas no establecieran la proporción de la misma, se entenderá que dicha proporción **será por partes iguales**.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos consortes conjuntamente.

(...).

**ARTÍCULO \*104.-** TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio:

(...).

IV.- Por la disolución del matrimonio;



## PODER JUDICIAL

Toca Civil.218/2022-14-15

Expediente: 234/2021-2

Magistrada ponente M. D. Guillermina Jiménez Serafín

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2 que deba **satisfacer en favor de su contraparte** ni de ninguna otra persona; tampoco se aprecia la existencia de **deuda** alguna a cargo de la aquí inconforme, ni ninguna otra clase de compromiso económico o vínculo obligacional pendiente de resolver a cargo de la recurrente.

En este contexto, cabe destacar que las disposiciones que rigen las diligencias de ofrecimiento de pago seguido de consignación, prevén diversos **componentes** que definen *per se* la naturaleza de esas diligencias liberatorias, como son: la existencia de un **acreedor**, un **deudor** y un **débito**, elementos estructurales sin los cuales no puede haber un pronunciamiento Judicial de liberación o extinción de la obligación.

Bajo estas premisas, queda claro que la determinación de poner en venta un inmueble que forma parte de la sociedad conyugal, y su producto dividirlo entre los exconsortes -copropietarios-, en modo alguno origina compromisos económicos, deudas ni obligaciones a cargo de una de las partes y en favor de la otra; por el contrario, surge un derecho sustantivo en favor de los copropietarios a recibir **-DE UN TERCERO COMPRADOR-** el precio respectivo derivado de la venta del inmueble, merced a la sociedad conyugal cuya disolución se ordenó en autos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Los agravios son tanto y más **infundados**, porque como antes se dijo, las diligencias liberatorias no tienen como propósito **dirimir** un derecho sustantivo litigioso, como en la especie es la liquidación de la sociedad conyugal. Es decir, **en este tipo de diligencias no puede haber un pronunciamiento que decida una controversia**, por lo que resultan **improcedentes si está promovida una cuestión o litigio entre las partes** vinculada a la consignación del pago que se ofrece a través de tales diligencias. Y también resulta **improcedente** cuando en este procedimiento **se plantea una cuestión entre partes**, dado que todo litigio o **conflicto de interés pendiente de resolverse excluye su procedencia**, porque en todo caso es en el proceso principal donde existe la **cuestión litigiosa o el conflicto de interés** donde debe decidirse a través de la vía y acción idóneas a quién pertenece el derecho correlativo de la obligación de cuya declaración de liberación pretende el promovente.

En la especie, de la lectura reposada de las constancias de los autos que informan las diligencias de *ofrecimiento de pago seguido de consignación*, **se aprecia la existencia de un conflicto de interés o controversia suscitada entre la hoy inconforme y su contraparte** Sucesión Testamentaria a bienes de



## PODER JUDICIAL

Toca Civil.218/2022-14-15

Expediente: 234/2021-2

Magistrada ponente M. D. Guillermina Jiménez Serafín

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

[No.27]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20],

en la medida en que con posterioridad a la sentencia del *incidente de liquidación de la sociedad conyugal*, **ambas partes manifestaron a la Juez de los autos su intención de ejercer el derecho del tanto respecto del inmueble en cuestión, y también han expresado su oposición para que su contraparte se adjudique el inmueble haciendo el pago respectivo;** de ahí que la autoridad jurisdiccional de primera instancia ante ese conflicto ha señalado diversos acuerdos donde ha requerido a las partes señalen la **inmobiliaria que se encarará de gestionar la venta** del bien raíz, tal y como inicialmente se ordenó ante la **falta de acuerdo** de los contendientes sobre la división del bien raíz en cuestión; y también se han señalado diversas audiencias **conciliatorias** para que los contendientes puedan llegar a un acuerdo respecto a la controversia planteada sobre dicha venta, y **sin que ambas partes hayan acudido** a la sede Judicial en las fechas señaladas, a pesar de que han formulado dicha solicitud a la Juez natural, con la consecuente dilación injustificada del procedimiento de ejecución.

Lo antes expuesto pone de relieve la existencia de una **controversia** y conflicto de interés entre los contendientes respecto a quién de ellos corresponde el **derecho del tanto**; cuestión litigiosa que, como se lleva

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

visto, **no puede dirimirse** a través de las diligencias de *ofrecimiento de pago seguido de consignación*, porque tal discrepancia debe resolverse en el *incidente de liquidación de la sociedad conyugal*, esto es, la Juez natural deberá determinar a quién corresponde ese derecho, o bien, proceder en términos de lo dispuesto en el numeral 1077 del Código Civil, en torno a si *los partícipes no convienen en que sea adjudicado a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados*, tal y como se determinó en la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal. **Razonar en contrario** y declarar procedentes las mencionadas diligencias, implicaría infringir en perjuicio de la contraparte el derecho del tanto que los consortes tienen en calidad de copropietarios respecto de los bienes que conforman el haber conyugal, con quebranto a los principios de igualdad y garantías de audiencia y legalidad previstas en los ordenamientos locales y la Constitución Federal.

De lo hasta aquí expuesto, esta Sala accede a la convicción de que los agravios sintetizados en el inciso **a)** son **inoperantes**, pues en estos se alega que: la sentencia reclamada es contraria a la resolución que ordena liquidar la sociedad conyugal, ya que si bien el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se ordenó la **acumulación** del procedimiento no contencioso al



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio 189/2005, la Juez omitió señalar la existencia de procesos que pueden tener **sentencias contradictorias**, es decir, en qué consistió la posible contradicción, o visualización de sentencias contradictorias que al final resultó inexistente, dice la inconforme.

La inoperancia deriva, porque con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, se dictó interlocutoria<sup>17</sup> por la que se resolvió **improcedente el recurso de revocación** que la hoy inconforme promovió contra el auto de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en donde se ordenó la **acumulación** de dichas diligencias al expediente **189/2005** en el que se tramita el *incidente de liquidación de sociedad conyugal*.

Las consideraciones de la autoridad jurisdiccional de primera instancia en la mencionada determinación, consistieron en que en el *incidente de liquidación de la sociedad conyugal* se determinará a **quién corresponde legalmente la adjudicación del inmueble** sobre la base del pago verificado por la venta del mismo; **en tanto** que el *ofrecimiento de pago seguido de consignación* tiene como propósito que la contraparte reciba el 50% (cincuenta por ciento) del importe de dicho bien raíz por dicha venta; de ahí que

<sup>17</sup> Fojas 39 a 47 del expediente del ofrecimiento de pago seguido de consignación.

es indispensable que la autoridad que conoce del *incidente de liquidación de la sociedad conyugal*, tenga a la vista las diligencias liberatorias y determine si procede o no tal petición respecto de la adjudicación de dicha propiedad, ello para evitar, concluyó la Juez, el dictado de **sentencias contradictorias**.

Lo anterior pone de manifiesto, por una parte, que el tema relativo a la **acumulación** que se plantea en los agravios ya fue motivo de análisis y se resolvió por **sentencia firme**, y en consecuencia, este *ad quem* se encuentra legalmente imposibilitado para abordar de nueva cuenta la temática de la acumulación, atento al principio de **cosa juzgada** y la consecuente inmutabilidad de las resoluciones que han causado estado. Asimismo, esta Sala advierte que en la sentencia interlocutoria antes mencionada de siete de mayo de dos mil veintiuno, la Juez de los autos expresó las razones particulares y causas legales del porqué, a su parecer, la acumulación respondía a la necesidad de evitar el dictado de **sentencias contradictorias**, mismas que ya fueron del conocimiento oportuno de la hoy recurrente; de ahí que al tratarse de un aspecto que ya se encuentra incólume en el juicio natural, no es posible volver a analizarlo, y de ahí la **inoperancia** de los agravios.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca Civil.218/2022-14-15

Expediente: 234/2021-2

Magistrada ponente M. D. Guillermina Jiménez Serafín

Por otro lado, también es **infundado** el agravio sintetizado en el inciso **b)** en el que se alega que la hoy recurrente

[No.28]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2] promovió el presente procedimiento no contencioso, porque la Juez así lo proveyó en la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal.

Es inexacto que en la sentencia que decidió el *incidente de liquidación de la sociedad conyugal* de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince<sup>18</sup>, la Juez natural haya determinado o autorizado ni en la parte considerativa ni resolutive la promoción de las diligencias de *ofrecimiento de pago seguido de consignación*, ni ningún otro procedimiento de naturaleza alguna; lo que en realidad se ordenó fue que ante la falta de acuerdo de los contendientes en torno a la división del inmueble ubicado en [No.29]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], Morelos, debía procederse en términos de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código Civil, y en consecuencia, ordenó poner en **venta** dicha propiedad y el producto distribuirlo en partes en iguales entre los copropietarios, y de ahí lo infundado del agravio.

<sup>18</sup> Fojas 659 a 680 del cuadernillo II/tomo V del incidente de liquidación de la sociedad conyugal.

En diverso tema, alega la inconforme en los agravios resumidos en los incisos c) y d) que en la inspección realizada en autos se advierten peticiones que van encaminadas a pagar a la hoy apelante el derecho del tanto que le corresponde de la propiedad a liquidar, y entonces se advierte la existencia de una obligación (sic), dice la recurrente.

Agrega que tiene un doble carácter en la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que es acreedora para que se le pague el 50% (cincuenta por ciento) del producto de la venta, y está obligada a firmar la venta del inmueble del que es copropietaria, lo que se entendería a la inversa si la inconforme es quien pretende comprar la fracción que pertenece a la contraria, dice la apelante.

El discurso anterior es **infundado**. Se sostiene así, porque al margen de ser cierto que en los autos del incidente de liquidación de la sociedad conyugal, la Sucesión Testamentaria a bienes de [No.30]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20], por conducto del albacea, intentó ejercer el **derecho del tanto** respecto del inmueble en cuestión<sup>19</sup>, y al efecto propuso pagar a su contraparte [No.31]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_

---

<sup>19</sup> Foja 565 del incidente de liquidación de la sociedad conyugal.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil.218/2022-14-15

Expediente: 234/2021-2

Magistrada ponente M. D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**2** –hoy apelante- el importe del 50% (cincuenta por ciento) del valor pericial asignado en autos a dicho inmueble, el solo ejercicio de ese derecho, que por cierto corresponde a ambas partes, en modo alguno origina la existencia de obligaciones de pago entre los contendientes, sino una vez **agotado el trámite** previsto en el numeral 1100 del Código Civil<sup>20</sup>, aplicable al presente asunto por tratarse de copropiedad, en términos de la **jurisprudencia por contradicción** de la Primera Sala del más alto tribunal del país<sup>21</sup>; esto es,

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 1100.- DERECHO DEL TANTO ENTRE COPROPIETARIOS.** Los propietarios de cosa indivisa no podrán enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el copartícipe quiere hacer uso del **derecho del tanto**. A este efecto el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto.

Transcurridos los ocho días, sin que el derecho se ejercite se pierde éste. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá ningún efecto legal.

<sup>21</sup> Registro digital: 183302, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 44/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 66, Tipo: Jurisprudencia por contradicción. **“DERECHO DEL TANTO. DEBE RESPETARSE ENTRE LOS CÓNYUGES COPROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES SUJETOS A VENTA JUDICIAL Y, CONSECUENTEMENTE, PUEDE EJERCERSE EL DE RETRACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 432, determinó que en los contratos de matrimonio celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, en los que no se hubieran formulado capitulaciones, el dominio de los bienes que la integran corresponde a ambos consortes en igual proporción, y son las disposiciones de la copropiedad las aplicables para resolver las cuestiones que surjan al respecto.** Ahora bien, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Baja California, las normas de la copropiedad deben aplicarse en relación con cada uno de los bienes inmuebles que integran la sociedad conyugal, cuando sean materia de compraventa, de donde se advierte que correlativamente con el derecho del tanto que la ley otorga a los condueños les impone, por un lado, la prohibición de enajenar a extraños la parte alícuota respectiva, si el copropietario quiere hacer uso de ese derecho, y por otro, la obligación de hacer saber a los demás copropietarios la venta que se tuviere convenida para que puedan hacer uso de ese derecho; de ahí que el estado de copropiedad en que se encuentran los bienes del acervo conyugal constituye una limitación al derecho de propiedad de cada uno de los cónyuges, al impedir que, por separado, puedan enajenar una porción del bien, sujetándolos a la obligación mutua de respetar el derecho del tanto, sin que lo anterior sufra modificación alguna con motivo de la modalidad que adquiera la compraventa a través de la cual se transmita el dominio de la parte alícuota de un copropietario, pues sea consensual o judicial aquélla, se rige por las mismas normas, según lo dispone el artículo 2197 del propio Código Civil en mención, al señalar que las ventas judiciales se rigen, en cuanto a la sustancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, por las disposiciones del título relativo al contrato de compraventa. Por tanto, en las ventas judiciales subsiste para los cónyuges copropietarios la obligación mutua de respetar el derecho del tanto, ya que jurídicamente, para tal efecto, debe considerárseles como cualquier copropietario, y es necesario que una vez que la sentencia dictada en el procedimiento judicial correspondiente se encuentre firme y, previamente a su ejecución, se haga saber al cónyuge copropietario, mediante notificación personal, sea judicial o por medio de notario, la situación legal que prevalece sobre una parte alícuota del inmueble de que se trate, a fin de que, de ser su deseo, haga uso del derecho del tanto, sin que pueda ser considerada como legalmente hecha, para este efecto, la notificación por edictos. Surgiendo como consecuencia de la eventual falta de respeto al mencionado derecho del tanto, la facultad para el cónyuge que se considere afectado, para ejercer el de retracto.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

una vez que se autorice y apruebe por el Juez el ejercicio de ese derecho, solo hasta entonces, surge la obligación de pago a cargo de quien resultó favorecido con el derecho del tanto, y en favor de su copropietario.

Y la sola tramitación del incidente de liquidación de la sociedad conyugal tampoco confiere a la recurrente un “*doble carácter*” –acreedora y deudora-, sino más bien de acreedora frente a un tercero comprador de la propiedad litigiosa; pero no necesariamente es deudora frente a su contraria, sino hasta que, se insiste, se autorice y apruebe eventualmente el derecho del tanto a su favor, pero como la Sucesión Testamentaria a bienes de [No.32]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20], no ha aceptado vender su parte proporcional a la hoy recurrente, como así se advierte de los autos del incidente de liquidación de la sociedad conyugal, de ahí que, contrario a lo que se alega en los motivos de inconformidad, no tiene la calidad de deudora, y por ende, no puede ser liberada de obligación de pago alguna, como bien lo apreció la Juez de instancia.

Las manifestaciones de la recurrente sintetizadas en el inciso **e)** no son propiamente un agravio, pues solicita a este tribunal de Alzada le tenga por presentada **queja administrativa** o *denuncia de parcialidad notoria* (sic) contra la Juez de los autos; no



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil.218/2022-14-15  
Expediente: 234/2021-2  
Magistrada ponente M. D. Guillermina Jiménez Serafín

obstante, se dejan a salvo los derechos de la recurrente para los haga valer ante la instancia correspondiente, dado que este *ad quem* carece de facultades para dar el tramite respectivo a la solicitud de la inconforme.

Cabe aclarar a la inconforme que si bien en los autos del *incidente de liquidación de la sociedad conyugal*, la Sucesión Testamentaria a bienes de [No.33]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20], solicitó por conducto del albacea [No.34]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[26], se le autorice hacer el pago del importe del 50% (cincuenta por ciento) del valor del inmueble a su contraparte [No.35]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] –hoy apelante- en uso del derecho del tanto que también le corresponde, tal solicitud no fue aprobada, toda vez que la apelante al desahogar la vista que se le dio de dicha petición, solicitó hasta en dos ocasiones el señalamiento de una audiencia de conciliación para tratar lo concerniente a la venta del inmueble, y no obstante, no compareció a las mismas<sup>22</sup>, de ahí que la Juez natural, previa solicitud del albacea de la Sucesión Intestamentaria, por auto de veinte de abril de dos mil veintidós, señaló una nueva audiencia de conciliación apercibidas las partes que de no llegar a un arreglo conciliatorio en torno a la venta del inmueble, se

<sup>22</sup> Fojas 595 y 603 del incidente de liquidación de la sociedad conyugal.

señalará la inmobiliaria que gestionará la venta del mismo. Todo lo cual pone de relieve que la Juez de los autos no ha aprobado la venta del inmueble a favor de alguna de las partes frente a la oposición que ambos contendientes han expresado para que su contrario se adjudique el mismo, y se ha ordenado la venta de dicha propiedad, en términos de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código Civil, tal y como se determinó en la tantas veces mencionada sentencia de liquidación de la sociedad conyugal.

Por otro lado, alega la inconforme en el agravio sintetizado en el inciso **f)** que si bien en la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal no aparece la palabra “*obligación*” no significa la inexistencia de cargas u obligaciones procesales, ya que se infieren de dicha resolución al utilizar la palabra “*se ordena*”, lo que implica que las partes están obligadas a realizar un acto, agregando “*poner a la venta*” lo que implica que el titular debe otorgar la firma para la venta, y ello es una obligación a cargo de la apelante, y al no advertirlo así la Juez, hace una indebida valoración de la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal, y de paso la Juez no permite a la inconforme hacer uso del derecho del tanto sobre el inmueble materia de la liquidación de la sociedad conyugal.

Lo anterior es **infundado**.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, como antes se dijo, la sentencia pronunciada en el *incidente de liquidación de la sociedad conyugal*, en la que se determinó poner en **venta** el inmueble<sup>23</sup> que formó parte de la sociedad conyugal pactada entre la hoy recurrente [No.36]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] y su exconsorte [No.37]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20] - actualmente finado-, no constituye ni origina una **deuda** ni **obligación** de pago a cargo de la inconforme, en tanto que la orden Judicial de poner en venta dicha propiedad no genera, ni por asimilación, una **obligación dineraria** que la hoy recurrente deba satisfacer en favor de su contraparte

La sentencia que decidió el incidente de liquidación de la sociedad conyugal, señala taxativamente que frente a la falta de acuerdo de los contendientes [No.38]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] y su excónyuge [No.39]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20] de **dividir** el inmueble que formó parte del haber conyugal, se **PONE EN VENTA LA PROPIEDAD** y el

<sup>23</sup> [No.55]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], Morelos.

producto dividirlo en partes iguales entre los contendientes.

Y sin que en parte alguna de dicha determinación se advierta en su literalidad, y menos aún, por deducción o inferencia, alguna **obligación de pago** ni de ninguna otra naturaleza a cargo de la hoy apelante

[No.40] **ELIMINADO el nombre completo del actor**  
[2] que deba **satisfacer en favor de su contraparte**, y de ahí lo infundado de los agravios.

En diverso tema, alega la recurrente que realizó el depósito del 50% (cincuenta por ciento) que pretende pagar a la contraparte invocando el derecho del tanto, por ser la cónyuge supérstite y habita el inmueble en cuestión.

Lo anterior es **infundado**, toda vez que el depósito de la suma de dinero equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor pericial asignado al inmueble en el incidente de liquidación de la sociedad conyugal, y en que se fundó el procedimiento no contencioso que la inconforme promovió, que dio lugar al presente recurso, tuvo como finalidad *“liberarse de la obligación de pago”*, que según la recurrente tenía con su contraparte, por la venta de la mencionada propiedad. Pero **no** se refiere al ejercicio del **derecho**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**del tanto** que sobre los bienes del haber conyugal corresponde a los consortes, pues éste tiene un procedimiento sumarísimo especial previsto en el precitado numeral 1100 del Código Civil<sup>24</sup>, dissociado de las diligencias de ofrecimiento de pago seguido de consignación previsto en el Capítulo V, Título Sexto, Libro Primero, del Código Procesal Civil, el cual, tiene como propósito *liberación de obligaciones consignando la cosa*. Por tanto, es inexacto que las diligencias liberatorias que promovió la inconforme tuvieron como sustento el ejercicio del derecho del tanto, y de ahí lo infundado del agravio.

Es **infundado** el agravio sintetizado en el inciso **h)** en el que se alega que la compraventa del inmueble se da frente a la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que ambos se vuelven deudores uno del otro, y si el actor deposita para comprar la otra mitad que se ordenó vender, es porque esa mitad se le debe al otro miembro de la sociedad conyugal y viceversa, y entonces no se puede negar que existe una deuda y obligación de pago, ya que cada uno de los cónyuges

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 1100.- DERECHO DEL TANTO ENTRE COPROPIETARIOS.** Los propietarios de cosa indivisa no podrán enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el copartícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto.

Transcurridos los ocho días, sin que el derecho se ejercite se pierde éste. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá ningún efecto legal.

espera recibir el 50% (cincuenta por ciento) del valor del inmueble, dice la inconforme.

En efecto, la determinación judicial de poner a la venta el inmueble que formó parte del haber conyugal, contrario a lo que alega la inconforme, tiene como propósito que un tercero adquiriera dicha propiedad mediante el pago del valor pericial asignado al mismo, pero no hay razones lógicas ni legales para estimar que esa decisión judicial convierte a los contendientes en deudores uno del otro, ni que existe una obligación de pago que entre ellos se deba satisfacer, por tanto, se repite, no existe un adeudo ni obligación pendiente de resolver entre los contendientes, y solo en el caso de que la contraparte de la apelante hubiese aceptado recibir de

[No.41] **ELIMINADO el nombre completo del actor**

[2] el 50% (cincuenta por ciento) del valor del inmueble que le corresponde, solo en ese evento, la hoy recurrente previa aprobación y autorización judicial, tendría que entregar a la Sucesión apelada el débito respectivo, cuestión que, se insiste nuevamente, no aconteció, dado que de autos aparece que ambas partes se opusieron a recibir de su contraria el precio respectivo; en consecuencia, la Juez natural deberá resolver en torno a la venta del inmueble, tal y como se



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil.218/2022-14-15

Expediente: 234/2021-2

Magistrada ponente M. D. Guillermina Jiménez Serafín

ordenó en la sentencia del incidente de liquidación de la sociedad conyugal.

Por otro lado, alega la inconforme en el agravio resumido en el inciso **i)** que el derecho del tanto que hace valer la hoy recurrente en el ofrecimiento de pago seguido de consignación, es para la contraria de considerarlo improcedente se oponga, lo que implica que tiene que comparecer a admitir el pago o negarse, sin que sea facultad de la Juez defender la presente causa.

El discurso anterior es **infundado**, toda vez que con independencia de que el albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de **[No.42]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20]**, no compareció a la audiencia de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós<sup>25</sup>, señalada para la consignación de la suma de dinero que la hoy inconforme exhibió en el presente procedimiento no contencioso, tal omisión **no** vincula al juzgador a declarar procedentes las diligencias de *ofrecimiento de pago seguido de consignación*, toda vez que es de explorado conocimiento legal que es facultad y obligación del Juez analizar los elementos constitutivos de la acción, con independencia de si la contraparte del interesado comparece o no a dicho procedimiento;

<sup>25</sup> Fojas 163 a 166 del incidente de liquidación de la sociedad conyugal.

luego, si la autoridad jurisdiccional de primera instancia al resolver las diligencias liberatorias advirtió que en la sentencia del incidente de liquidación de la sociedad conyugal, no se impuso a ninguno de los consortes obligación alguna, ni existe entre ellos adeudo alguno, de ahí que la Juez de los autos obró legalmente al haber determinado la improcedencia del procedimiento no contencioso, frente a la inexistencia de obligaciones dinerarias a cargo de la hoy apelante [No.43]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2].

Es infundado el agravio sintetizado en el inciso **j)** en el que se alega que en la demanda (sic) de ofrecimiento de pago seguido de consignación se señaló que la Juez se negó a llevar a cabo la conciliación para proponer el pago, con conocimiento de que la contraria también pretendía pagarlo, por lo que se actualiza el artículo 301 del Código Procesal Civil, para que se dirima (sic) en este procedimiento no contencioso si se libera o no de la obligación.

En efecto, de autos aparece que por escrito presentado ante el juzgado el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve<sup>26</sup>, [No.44]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor

---

<sup>26</sup> Foja 572 del incidente de liquidación de la sociedad conyugal.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[2] solicitó a la Juez de los autos el señalamiento de una audiencia de conciliación con su contraparte Sucesión Testamentaria a bienes de [No.45]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20].

Así, por auto de veintiséis del mismo mes y año la Juez acordó satisfactoriamente y señaló hasta en dos ocasiones fecha para la audiencia de conciliación solicitada, mismas que tuvieron verificativo los días veintiséis de octubre y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte<sup>27</sup>, y sin que la hoy apelante [No.46]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] hubiese comparecido a las audiencias señaladas a pesar de que se encontraba notificada según se hizo constar en las actas respectivas y fue la propia recurrente quien solicitó dichas audiencias; de ahí que es inexacto que la Juez natural se hubiese negado a llevar a cabo la conciliación entre los contendientes

Y sin que al caso se actualice la aplicación del numeral 301 del Código Procesal Civil<sup>28</sup>, toda vez que, como se ha reiterado en el presente fallo, esta Sala no advierte la existencia de obligación alguna a cargo de la inconforme de la cual deba ser liberada con relación a la sentencia dictada en el incidente de liquidación de la sociedad conyugal, tal y como el *a quo* lo aprecio en la

<sup>27</sup> Fojas 595 y 603 del incidente de liquidación de la sociedad conyugal.

<sup>28</sup> **ARTÍCULO 301.**- Pago en consignación de dinero. La consignación del dinero puede hacerse exhibiendo el certificado de depósito en la institución autorizada por la Ley para ese efecto.

sentencia reclamada, y de ahí lo infundado de los agravios.

Por último, alega la inconforme en el agravio sintetizado en el inciso **k)** que el ofrecimiento de pago seguido de consignación se apoya en el artículo 302 del Código Procesal Civil, el cual prevé que cuando el acreedor rehúse recibir la cosa, debe argumentar los motivos de su oposición, y el Juez substanciará en la vía sumaria, entendiéndose entonces que si la contraria propuso pagar, la hoy inconforme también tiene derecho a depositar y que la contraria argumente su oposición, y si es fundada se tendría por no hecho, pero no establecer que no existe una deuda, cuando es claro que se está liquidando una deuda, y que corresponde a la contraria oponerse a recibir el pago y no a la Juez, a sabiendas que existe una deuda, y que la debe la contraria o la inconforme y una de las dos tendrá que pagar, dice la recurrente.

El anterior discurso es **infundado**, toda vez que, se insiste, la sentencia dictada en el incidente de liquidación de la sociedad conyugal ordenó poner en venta el inmueble que formó parte de la sociedad conyugal, y el producto repartirlo equitativamente entre los contendientes, pero en parte alguna de dicha determinación se impuso a las partes la obligación de pagar a la otra alguna suma de dinero, por lo que no



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pueden tener la calidad de acreedores ni deudores recíprocamente, y en ese sentido tampoco puede sostenerse que la Sucesión Testamentaria a bienes de [No.47]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20] haya rehusado el pago que intenta imponerle la hoy recurrente, pues en todo caso y al igual que la recurrente, se han opuesto a que una y otra haga el pago de la parte proporcional y se adjudique el inmueble; aseveración de esta Sala que se confirma con las manifestaciones de la apelante [No.48]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] en el escrito presentado ante el juzgado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno<sup>29</sup>, donde literalmente dijo: “...B. Por otra parte, también es importante manifestar a su señoría que **la suscrita no ha sido condenada a recibir el pago de una determinada cantidad**, por lo que el ofrecimiento de la apoderada legal de la ciudadana [No.49]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[26] resulta **improcedente e ilegal** por las razones vertidas, además de que se estaría **excediéndose en la ejecución al violentar mi derecho del tanto...**”. Luego, si la Sucesión Testamentaria a bienes de [No.50]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20], tampoco fue condenada a recibir el pago de

<sup>29</sup> Foja 624 ibidem.

determinada cantidad ni en la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal ni en ninguna otra determinación, entonces las diligencias de ofrecimiento de pago seguido de consignación no pueden prosperar, frente a la inexistencia de obligación de pago, adeudo, acreedor ni deudor entre los propios contendientes, derivado de la liquidación de la sociedad conyugal.

Y tal discrepancia entre las partes tampoco puede dirimirse en juicio sumario, como así lo plantea la inconforme en los motivos de disenso, toda vez que ya existe un juicio previo –incidente de liquidación de la sociedad conyugal- donde se está ventilando la temática de la venta del inmueble en cuestión, por lo que lógicamente no pueden existir dos juicios para dirimir una sola cuestión litigiosa, y de ahí lo infundado de los agravios.

En las relatadas consideraciones, al resultar inoperantes en una parte y en otra infundados los agravios de la apelación, procede confirmar el fallo impugnado, por las razones que informan la presente resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de Morelos, y 105, 106, 530, 550 y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia definitiva de catorce de septiembre de dos mil veintidós, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO. Notifíquese Personalmente y Cúmplase.** Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento al Juez natural lo resuelto, con la devolución de los autos originales y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante, y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y ponente en este asunto, por acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre de dos mil veintidós; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado David Vargas González, quien da fe.

GJS/AGF/ammh.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**FUNDAMENTACION LEGAL**

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil.218/2022-14-15

Expediente: 234/2021-2

Magistrada ponente M. D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.12 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.51 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.53 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.54 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.55 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.